



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/35/2018/YUC

INE/CG406/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU ENTONCES PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/35/2018/YUC

Ciudad de México, 25 de abril de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/35/2018/YUC**.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El dos de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE-UT/2071/2018, mediante el cual la Unidad Técnica de lo Contencioso remitió el diverso INE/JLE/EF-YC/0061/18, signado por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Yucatán, en el cual se adjunta el escrito de queja presentado por el C. Conrado Sánchez Barragán, en su carácter de Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su precandidato al cargo de Gobernador del estado de Yucatán, el C. Mauricio Sahuí Rivero, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, consistentes en lonas de estructura fija metálica, aplaudidores de plástico, banderas con el logotipo del PRI, equipo de iluminación profesional (reflectores), templete de madera y metal, sillas metálicas y de plástico, playeras rojas y camisetas bordadas tipo polo, cajas rotuladas con letreros “sugerencias” y “buzón” con logotipo del partido, equipo de sonido (bocinas, micrófono y mezcladora), volante, publicidad pagada en redes sociales, alimentos y bebidas, contratación de bandas musicales denominadas “Boom” y “Esencia”, así como



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

batucada, bici taxis, autobuses, escenario monumental y escenario profesional, show cómico “doña clodo”, “taco de ojo” y “Dzereco” y “nohoch”, pantallas led, globos, gorras, servicio de meseros, mantelería, desechable, renta de salones para eventos, espectaculares, toldos y lonas exteriores; todo lo anterior en beneficio de la precampaña del precandidato denunciado. (Fojas de la 3 a la 84 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

HECHOS

1.-Que en fecha 23 de diciembre de 2017, el C. Mauricio Sahuí Rivero se registró como precandidato al Gobierno del Estado de Yucatán por el Partido Revolucionario Institucional (En adelante PRI) a fin de contender en el Proceso Electoral Local 2017-2018, acto que tuvo verificativa en la llamada “Casa del Pueblo” de Mérida, ubicada en él lo que constituye un hecho del dominio público toda vez que diversos medios de comunicación dieron cuenta de tal suceso.

En dicho evento se aprecia la utilización de diversos artículos promocionales:

Lonas en estructura fijada con la leyenda “Gobernador de Yucatán 2018-2024” en fondo color rojo con los logotipos del Partido Revolucionario Institucional.

(Imagen)

Aplaudidores de plástico en colores rojo, verde y blanco, con las siglas PRI

(imagen)

Banderas fondo blanco con el logotipo del PRI

(imagen)

2.-Posteriormente el día 26 de enero de 2018, el referido precandidato realizó actividades de proselitismo en la ciudad de Mérida, hecho que constituye un acto del dominio público pues de lo cual dieron cuenta diversos medios de comunicación como el que a continuación se cita:

(imagen)

Fuente: <http://radiomayab.com/2018/01/26/los-dialogos-con-sahui-se-extendieron-a-mas-colonias-meridianas/>



CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/35/2018/YUC

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

En dicho evento de precampaña se apreció la utilización de artículos promocionales equipo, infraestructura y pago de servicios en los siguientes rubros:

(imagen)

Imagen 1.- Se aprecia aspecto general del mitin realizado el día 27 de enero de 2018 en la ciudad de Mérida, Yucatán como parte de la precampaña del C. Mauricio Sahú Rivero como precandidato del PRI, donde, en lo que interesa, se ve una lona promocional de fondo o "back", equipo de iluminación profesional, templete y sillas.

(imagen)

Imagen 2.- Se aprecia aspecto general del mitin realizado el día 27 de enero de 2018 en la ciudad de Mérida, Yucatán como parte de la precampaña del C. Mauricio Sahú Rivero como precandidato del PRI, donde, en lo que interesa, se ve una lona promocional de fondo o "back", equipo de iluminación profesional, templete y sillas.

(imagen)

Imagen 3.- Se aprecia aspecto general del mitin realizado el día 27 de enero de 2018 en la ciudad de Mérida, Yucatán como parte de la precampaña del C. Mauricio Sahú Rivero como precandidato del PRI, donde, en lo que interesa, se ve una lona promocional de fondo o "back", equipo de iluminación profesional, sillas, camisetas rojas con alusiones al nombre de Mauricio Sahú y una caja rotulada que dice "sugerencias" y la imagen de precampaña del precandidato.

(imagen)

Imagen 4.- Se aprecia aspecto general del mitin realizado el día 27 de enero de 2018 en la ciudad de Mérida, Yucatán como parte de la precampaña del C. Mauricio Sahú Rivero como precandidato del PRI, donde, en lo que interesa, se ve una lona promocional de fondo o "back", equipo de iluminación profesional, templete, sillas camisetas rojas con alusiones al nombre de Mauricio Sahú.

En el evento de mérito se pudo apreciar, tal cual se prueba con las imágenes aquí insertas la utilización de los siguientes elementos que implicaron una erogación en cuanto gasto de precampaña:

- Lona tipo "back" con la leyenda "Dialogando con Mauricio Sahú" montada en estructura metálica;
- Templete de madera y metal con tapete rojo;
- Equipo de sonido con bocinas, micrófono y mezcladora;
- Sillas metálicas y de plástico;
- Reflectores

(imagen)

Imagen 5.- Se observa "volante", en papel couché fondo blanco, tipografías en colores negros, rojo y verde, entregado a la totalidad de asistentes al acto proselitista realizado el día 27 de enero de 2018 en la ciudad de Mérida, Yucatán como parte de la precampaña del C. Mauricio Sahú Rivero como precandidato del PRI, que dice:

"Dialogando con Mauricio Sahú, precandidato a Gobernador. Te invito a que me acompañes a un diálogo cercano contigo y tus vecinos donde platicaremos de lo verdaderamente importante y lo que hace falta en Mérida. Ahí podré escuchar tus comentarios y conocer tus propuestas para que mantengamos el estado de bienestar que estamos construyendo. Mauricio Sahú. Precandidato a



CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/35/2018/YUC

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

Gobernador del PRI. Hora 18:00 hrs., Fecha: Jueves 25 de enero de 2018; Lugar: Calle 20 Diag. 17 y Calle 35 Polígono 108, Parque de usos Múltiples."

3. Es un hecho del conocimiento público dada la difusión de los medios de comunicación en el Estado, que el día 30 de enero de 2018, el aquí denunciado realizó actos de proselitismo de precampaña en las colonias de Chuburná (evento realizado en la calle 104 por 59, dentro de la cancha de usos múltiples) y Bojórquez de la ciudad de Mérida, Yucatán, mismos en los que se apreció la utilización de artículos promocionales, equipo, infraestructura y pago de servicios en los siguientes rubros:

(imagen)

Imagen 1.- Se aprecia aspecto general del mitin realizado el día 30 de enero de 2018 en la ciudad de Mérida, Yucatán como parte de la precampaña del C. Mauricio Sahuí Rivero como precandidato del PRI, donde, en lo que interesa, se ve una lona promocional de fondo o "back", equipo de iluminación profesional, templete, camisetas rojas con el nombre de "Mauricio Sahuí" y sillas.

(imagen)

Imagen 2.- Se aprecia aspecto general del mitin realizado el día 30 de enero de 2018 en la ciudad de Mérida, Yucatán como parte de la precampaña del C. Mauricio Sahuí Rivero como precandidato del PRI, donde, en lo que interesa, se ve una lona promocional de fondo o "back", equipo de iluminación profesional, templete, camisetas rojas con el nombre "Mauricio Sahuí", sillas y una caja con la leyenda "buzón"

(imagen)

Imagen 3.- Se aprecia aspecto general del mitin realizado el día 30 de enero de 2018 en la ciudad de Mérida, Yucatán como parte de la precampaña del C. Mauricio Sahuí Rivero como precandidato del PRI, donde, en lo que interesa, se ve una lona promocional de fondo o "back", equipo de iluminación profesional, templete, camisetas rojas con el nombre "Mauricio Sahuí", sillas.

(imagen)

Imagen 4.- Se aprecia aspecto general del mitin realizado el día 30 de enero de 2018 en la ciudad de Mérida, Yucatán como parte de la precampaña del C. Mauricio Sahuí Rivero como precandidato del PRI, donde, en lo que interesa, se ve una lona promocional de fondo o "back", equipo de iluminación profesional, templete, camisetas rojas con el nombre "Mauricio Sahuí", sillas.

4. Que desde fecha 31 de diciembre de 2017, el C. Mauricio Sahuí Rivero emitió propaganda pagada (pauta) dentro de la red social denominada "Instagram" en la región de Yucatán, hecho que se prueba con la siguiente captura de pantalla:

(imagen)

De la imagen descrita se advierte que se trata de publicidad contratada con el fin de posicionar el nombre, imagen y aspiración del C. Mauricio Sahuí Rivero mediante mensajes enviados de manera automática en la red social denominada "Instagram" en los que se aprecia bajo la leyenda y logotipo de "Instagram" las palabras: "mauriciosahuí" que corresponde a la cuenta de usuario, debajo la leyenda «publicidad» que indica que se trata de un mensaje pautaado y pagado a fin de que pueda ser difundido de manera generalizada, se sigue una imagen que predominantemente muestra el rostro del C. Mauricio Sahuí Rivero, en compañía de algunas personas, encabezada por la leyenda "Iremos en busca de inversiones", "Mauricio Sahuí" en la esquina inferior derecha, y en la parte inferior "A



CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/35/2018/YUC

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

todo el país y a todo el mundo, para que más cosas se hagan con la calidad de la mano de obra yucateca.

(imagen)

*Como pie de publicación se lee el mensaje escrito por el propio precandidato.
"mauriciosahui Mi sueño es que tengamos automóviles, aviones, refrigeradores y barcos fabricados con la marca Yucatán. Esos son los empleos que queremos para nuestra gente, así activaremos la economía y generaremos más".*

5. Siguiendo con sus actividades de precampaña, el día 31 de enero, el C. Mauricio Sahuí Rivero realizó un evento proselitista en el local denominado 'Jhony' (ubicado en calle 19 número 93, por 18 y 20 centro, Acancéh, Yucatán), del municipio de Acancéh, Yucatán, en el que entre otros gastos se aprecia que se hizo servir de los siguientes:

(imagen)

Imágenes 1 y 2, se aprecian personas con bolsas que contienen emparedados o tortas que posteriormente fueron entregados a los asistentes.

(imagen)

Se advierte que el local utilizado para la reunión fue un salón de eventos y reuniones con giro comercial denominado "Jhoni".

Se aprecia que en el evento descrito anteriormente se utilizaron entre otros, una lona promocional fijada en estructura metálica, playeras con el nombre del precandidato y sillas.

Del evento en comento también se desprende la contratación de una banda musical.

6. Posteriormente la tarde del día 1° de febrero de 2018, el C. Mauricio Sahuí Rivero sostuvo una reunión de precampaña electoral en el parque ubicado en la calle 139 x 138, conocido como "parque de los muertos". Encuentro en el que se apreció la utilización de los siguientes elementos que implicaron la erogación de recursos a favor de su precampaña

(imágenes)

Imágenes 1 a 5.- Se aprecia aspecto general del mitin realizado el día 1 de febrero de 2018 en la ciudad de Mérida, Yucatán como parte de la precampaña del C. Mauricio Sahuí Rivero como precandidato del PRI, donde, en lo que interesa, se ve una lona promocional de fondo o "back", equipo de iluminación profesional, templete, camisetas rojas con el nombre "Mauricio Sahuí", sillas.

7. En fecha 2 de febrero, el C. Mauricio Sahuí Rivero realizó un evento proselitista de precampaña ante la ciudadanía en general en el municipio de Tekax, en el local de fiestas y reuniones denominado "Ricardo Palmerín" ubicado en la calle 50 s/n, del municipio de Tekax, en el que se pudo apreciar el uso de los siguientes elementos que se consideran gastos de precampaña:

(imágenes)

Renta de salón;

Lona tipo "back" con la leyenda "Dialogando con Mauricio Sahuí" montada en estructura metálica.

Templete de madera y metal con tapete rojo;

Equipo de sonido con bocinas, micrófono y mezcladora; "

Sillas metálicas y de plástico;



CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/35/2018/YUC

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

*Reflectores
Banda musical
Bici taxis*

8. Posteriormente en fecha 3 de febrero de 2018, el C. Mauricio Sahú Rivero encabezó un mitin en las instalaciones de la feria 'Xmatkuil' del municipio de Mérida, Yucatán en el que se advirtieron en cuanto a gastos de precampaña los siguientes:

(imagen)

*Renta de espacio para eventos multitudinarios;
Lona tipo "back" con la leyenda "La fuerza del PRI está en su gente" montada en estructura metálica,
Escenario profesional con estructuras e iluminación profesional;
Equipo de sonido con bocinas, micrófono y mezcladora;
Pantallas;
Sillas metálicas y de plástico;
Reflectores e iluminación profesional;
Banda musical;
Autobuses para apoyo de transportación;
Escenario monumental con lona promocional;
Aplaudidores;
Playeras rojas con el logotipo de la campaña del C. Mauricio Sahú;
Camisas bordadas con el logotipo del PRI y el apellido "Sahú";
Banda musical;*

9. En fecha 5 de febrero, el C. Mauricio Sahú Rivero realizó un evento proselitista de precampaña ante la ciudadanía en general en el municipio de Mérida, en el parque conocido como "Miraflores" de la colonia del mismo nombre, en el que se pudo apreciar el uso de los siguientes elementos que se consideran gastos de precampaña:

(imagen)

*Lona tipo "back" con la leyenda "Dialogando con Mauricio Sahú" montada en estructura metálica,
Templete de madera y metal con tapete rojo;
Equipo de sonido con bocinas, micrófono y mezcladora;
Sillas metálicas y de plástico;
Reflectores;
Banda musical*

10. Igualmente el día 5 de febrero de 2018 en diverso horario, el aquí denunciado sostuvo un mitin proselitista en el parque público ubicado en la intersección de las calles 18 x 17 y 19 de la Ciudad de Mérida, en la Colonia Amalia Solórzano, en el que igual se aprecian los siguientes gastos de precampaña:

(imagen)

*Lona tipo "back" con la leyenda "Dialogando con Mauricio Sahú" montada en estructura metálica;
Templete de madera y metal con tapete rojo;
Equipo de sonido con bocinas, micrófono y mezcladora;
Sillas metálicas y de plástico;
Reflectores;
Banda musical*

11. El día 7 de febrero de 2018, dentro de los actos de precampaña del C. Mauricio Sahú Rivero se tuvo una reunión pública en la plaza principal del municipio de Motul, Yucatán, en el que se pudieron apreciar los siguientes elementos que implican gasto de campaña:



CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/35/2018/YUC

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

(imagen)

Lona tipo "back" con la leyenda "Dialogando con Mauricio Sahuí" montada en estructura metálica;
Playeras rojas con la imagen de campaña del denunciado,
Templete de madera y metal con tapete rojo;
Equipo de sonido con bocinas, micrófono y mezcladora;
Sillas metálicas y de plástico;
Reflectores
Show cómico a cargo de los comediantes conocidos como "Doña Clodo", "Taco de ojo",
Banda musical "El Boom"
Autobuses para transportación de asistentes.

De dicho acto proselitista dieron constancia diversos medios de comunicación, tal y como se muestra a continuación.

(imagen)

Fuente: <http://www.defrentenoticias.com/fiesta-popular-motul-visita-mauricio-sahui/>

(imagen)

Posteriormente, taco de Ojo, quien destaca en el medio artístico regional como un comediante con chistes picantes y burlas a los mismos asistentes a sus espectáculos, subió al escenario para vacilar con hombres, mujeres y hasta niños de quienes dijo inclusive, entienden mejor sus chistes que algunos adultos.

(imágenes)

Al término del evento, al nombre de todos los militantes priistas de la zona, Mauricio Sahuí Rivero recibió un pastel y le cantaron Las Mañanitas, ya que este día 08, celebra un año más de vida.

(imagen)

(imagen)

Fuente: <https://masnoticiasureste.com/2018/02/08/fiesta-popular-en-motul-por-visita-de-mauricio-sahui/>

(imagen)

Fuente: <http://reporteempresarial.com/fiesta-popular-en-motul-por-visita-de-mauricio-sahui/>

12. Posteriormente dicho precandidato en fecha 8 de febrero de 2018, sostuvo una reunión pública abierta en el municipio de Progreso, en el conocido "Parque de La Paz" ubicado entre las calles 21 x 66 y 68 de esa población. En dicha actividad proselitista se detectaron gastos de precampaña relativos a:

(imagen)

Lona tipo "back" con la leyenda "Dialogando con Mauricio Sahuí" montada en estructura metálica;
Playeras rojas con la imagen de campaña del denunciado;
Templete de madera y metal;



CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/35/2018/YUC

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

*Equipo de sonido con bocinas, micrófono y mezcladora;
Sillas metálicas y de plástico
Reflectores;
Show cómico a cargo de los comediantes conocidos como "Dzereco", "Nohoch";
Autobuses para transportación de asistentes
Alimentos
Globos
Banderas
Gorras con el nombre "Sahui"
Playeras rojas y blancas con el nombre del aspirante*

De dicho acto proselitista dieron constancia diversos medios de comunicación, tal y como se muestra a continuación:

Fuente: <http://www.defrentenoticias.com/masivo-festejo-cumpleanos-mauricio-sahui-progreso/>

14.- El día 9 de febrero de 2018, el C. Mauricio Sahuí Rivero realizó un mitin y cena como parte de sus actividades de precampaña en el municipio de Ticul, Yucatán, dentro del local del Centro Social Maya ubicada entre las calles 24 x 17 y 15 de dicha población. En dicha reunión se apreciaron erogaciones de precampaña en los siguientes rubros:

(imagen)

*Lona tipo "back" con la leyenda "Dialogando con Mauricio Sahuí" montada en estructura metálica;
Playeras rojas con la imagen de campaña del denunciado;
Templete de madera y metal;
Equipo de sonido con bocinas, micrófono y mezcladora;
Sillas metálicas y de plástico;
Reflectores
Show cómico a cargo del comediante conocido como "Taco de ojo",
Grupo musical "Esencia"
Batucada o banda de tambores
Autobuses para transportación de asistentes
Alimentos y bebidas
Globos
Banderas
Gorras con el nombre de "Sahuí"
Renta de salón
Servicio de Meseros
Mantelería
Desechables
De dicho acto proselitista dieron constancia de diversos medios de comunicación, tal y como se muestra a continuación.*

(imagen)

Fuente: <http://www.defrentenoticias.com/realizan-festejo-cumpleanos-mauricio-sahui-ticul/>

15. Posteriormente el día 11 de febrero de 2018, el C. Mauricio Sahuí Rivero realizó actividades de precampaña que implicaron gastos de precampaña en el recinto conocido como Polifórum Zamná ubicado en la calle 14 número 313, de la Colonia Morelos Oriente de esta Ciudad de Mérida, Yucatán. Actividad de la que se desprenden los siguientes objetos de gasto de precampaña:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

(imagen)

*Lona espectacular tipo "back" con la leyenda "Por un Yucatán que siga con rumbo" y logotipos del PRI montada en estructura metálica;
Lonas espectaculares fijadas en la estructura del inmueble con los mensajes "Yucatán 2018", "PRI" y el logotipo del referido Partido;
Playeras roas con la imagen de campaña del denunciado
Playeras tipo "polo" con el hastag#fuerzasahui
Playeras tipo "polo" negras con la leyenda "Sahuí '18"
Templete de madera y metal
Equipo de sonido con bocinas, micrófono y mezcladora;
Pantallas LED;
Sillas metálicas y de plástico;
Reflectores
Autobuses para transportación de asistentes
Globos
Toldos y lonas de exterior
Banderas
Gorras con el nombre de "Sahuí"
Renta de salón*

La realización de dicho acto es del conocimiento público dada su amplia difusión en medios de comunicación en el Estado de Yucatán.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Prueba Técnica.** Consistente en 123 fotografías, de las cuales 101 de ellas se relacionan con los supuestos eventos denunciados; 6 fotografías hacen referencias a notas periodísticas en las cuales se observa que se da un seguimiento a la precampaña denunciada, esto en ejercicio de la libertad de expresión, asimismo se aprecian 3 fotografías en las cuales denuncia supuesta propaganda en redes sociales, 1 fotografía en la cual se observa una imagen que a dicho del quejosos corresponde a un volante, 11 fotografías en las que se observan autobuses y combis los cuales se encuentran estacionados sin que del análisis a las fotografías 1 fotografía en donde se aprecian bicitaxis; así, con dichas fotografías el quejoso pretende probar los supuestos eventos, así como el gasto realizado con motivo de los mismos.
- **Documental Pública.** Consistente en la certificación que a petición del quejoso realizo esta autoridad electoral nacional de las siguientes ligas de internet:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

1. <http://radiomayab.com/208/01/26/los-diialogos-con-sahui-se-extendieron-a-mas-colonias-meridianas/>
2. <http://www.defrentenoticias.com/fiesta-popular-motul-visita-mauricio-sahui/>
3. <http://masnoticiasureste.com/2018/02/08/fiesta-popular-en-motul-por-visita-de-mauricio-sahui/>
4. <http://reporteempresarial.com/fiesta-popular-en-motul-por-visita-de-mauricio-sahui/>
5. <http://wwwdefrentenoticias.com/masivo/-festejo-cumpleanos-mauricio-sahui-progreso/>
6. <http://wwwdefrentenoticias.com/realizan-festejo-cumpleanos-mauricio-sahui-ticul/>

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todos y cada uno de los elementos que obren en la presente Resolución.

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El seis de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por admitida la queja mencionada y acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/35/2018/YUC**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de mérito, así como notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto, al partido político y a su precandidato denunciados remitiéndole las constancias que integran el expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Fojas de la 85 a la 87 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El seis de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 88 del expediente)

b) El nueve de marzo de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 89 del expediente)

V. Notificación de inicio del escrito de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El seis de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22353/2018, la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de que se trata. (Foja 90 del expediente)

VI. Notificación de inicio del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22355/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/35/2018/YUC. (Foja 91 del expediente)

VII. Notificación de inicio de procedimiento, requerimiento de información y emplazamiento al Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El seis de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22356/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notifico el inicio del procedimiento de mérito y emplazo al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 101 a la 108 del expediente)

b) Mediante escrito de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“Consideraciones de derecho

Primero. La queja o denuncia del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización resulta improcedente en razón de que las pruebas en que descansa carecen de elementos circunstanciales de tiempo, modo y lugar, lo que las torna imprecisas, frívolas e insuficientes para acreditar por sí solas los hechos que se pretenden.

1. Prueba técnica

El Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano aporta en el apartado de pruebas, la prueba técnica siguiente:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

“TÉCNICA. - Consistente en placas fotográficas cuyas circunstancias de tiempo, modo y lugar se describen a detalle en los hechos de la presente denuncia, mismas que se relacionan con todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho aquí desarrollados.”

En este sentido, las placas fotográficas ofrecidas como pruebas técnicas y la reproducción de sus contenidos a lo largo del escrito de queja o denuncia deben ser desechadas o, en su caso, desatendidas atento a las siguientes consideraciones:

El reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización dispone, en sus artículos 14, 15, 17 y 21.

En este sentido, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 15, 17 y 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 14, párrafo sexto, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, se desprende que tratándose de pruebas técnicas **corresponde a quien las aporta señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar, con la finalidad de fijar el valor de convicción que corresponda.

De esta forma, la descripción de las pruebas técnicas, especialmente en el caso de aquellas que reproducen imágenes, como sucede con las fotografías, debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar, lo que evidentemente no sucede en el caso que nos ocupa. Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 36/2014.

En concreto, los elementos probatorios aportados por el actor no pasan de ser un leve indicio ya que no permiten establecer de manera clara y contundente las **circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados**, lo que cobra relevancia si sopesamos que este tipo de pruebas, por su propia naturaleza, son de fácil alteración, manipulación o creación, pues no dejan de pertenecer al género de pruebas documentales. Atento a lo anterior, las fotografías pueden corresponder a momentos o circunstancias diversas de las que se pretenden probar o, en su defecto, ser utilizadas indebidamente para engrosar el espectro fiscalizable sin que exista certeza respecto de su origen como, a manera de ejemplo, acontece en la presente queja con las fotografías aisladas que se aportan de diversos vehículos de transporte público que pueden corresponder a momentos y circunstancias diversas a las que se denuncian.

Esta consideración es acorde a la esencia que informa la jurisprudencia 4/2014.

Así, las pruebas técnicas aportadas corresponden a fotografías que el actor se limita a incorporar al escrito de queja o denuncia sin que lleve a cabo un ejercicio lógico-jurídico en el que relacione el supuesto marco jurídico vulnerado o los supuestos gastos no reportados, por cada una de las fotografías aportadas, con base en la descripción de las circunstancias individualizadas de tiempo, modo y lugar. Por el contrario, el denunciante expone hechos claramente contradictorios que pretende sustentar con fotografías, como se aprecia en forma ilustrativa, entre otros contenidos y apartados, en la página 8 del escrito de queja o denuncia que a continuación se representa:

(imagen)

“Imagen 5.- Se observa “volante” en el papel couché fondo blanco, tipografía en colores negro, rojo y verde, entregado a la totalidad de asistentes al acto proselitista realizado el día 27 de enero de 2018



CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/35/2018/YUC

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

en la ciudad de Mérida, Yucatán, como parte de la precampaña del C. Mauricio Sahuí Rivero como precandidato del PRI, que dice:"

*"Dialogando con Mauricio Sahuí, precandidato a Gobernador. Te invito a que me acompañes a un dialogo cercano contigo y tus vecinos donde platicaremos de lo verdaderamente importante y lo que hace falta en Mérida. Ahí podré escuchar tus comentarios y conocer tus propuestas para que mantengamos el estado de bienestar que estamos construyendo. Mauricio Sahuí. Precandidato a Gobernador del PRI. Hora: 18:00 hrs; Fecha: **jueves 25 de enero 2018**; lugar: calle 20 Diag. 17 y calle 35 Polígono 108, Parque de usos Múltiples".*

En efecto, los actos o hechos denunciados a partir de las fotografías que dan origen al procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización carecen de una identificación precisa de las circunstancias individualizadas de tiempo, modo y lugar, sin que existan otros medios objetivos que permitan corroborar el contexto en que supuestamente acontecieron los hechos a fiscalizar por lo que al carecer de certeza esencialmente en relación con el elemento temporal se solicita a esa autoridad administrativa desestimar todo el valor probatorio que pretenda atribuirse a las pruebas técnicas.

Por último, resulta evidente que las pruebas aportadas de ninguna manera corroboran plenamente lo dicho por el promovente, por lo que la queja o denuncia intentada únicamente encuentra sustento en las aseveraciones del actor, que agrupa una serie de datos inexactos a los cuales no puede ni siquiera otorgárseles el carácter de simples indicios. Por tanto, al no existir elementos a partir de los cuales se pruebe el nexo causal que los vincule con los supuestos gastos no reportados debe estimarse inconducente el acervo probatorio y, en consecuencia, desecharse por ser notoriamente improcedente la queja o denuncia intentada.

2.- Documental pública

El Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano aporta en el apartado de pruebas la prueba pública siguiente:

"DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la certificación que esa autoridad electoral nacional realice respecto del contenido de las siguientes fuentes informativas aportadas en este acto en vía de prueba y que guardan relación con los hechos conforme a lo señalado:

<http://radiomayab.com/2018/01/26/los-dialogos-con-sahui-se-extendieron-a-mas-colonias-meridianas/>

<http://www.defrentenoticias.com/fiesta-popular-motul-visita-mauricio-sahui/>

<http://masnoticiassureste.com/2018/02/08/fiesta-popular-en-motul-por-visita-de-mauricio-sahui/>

<http://reporteempresarial.com/fiesta-popular-en-motul-por-visita-de-mauricio-sahui/>

<http://www.defrentenoticias.com/masivo-festejo-cumpleanos-mauricio-sahui-progreso/>

<http://www.defrentenoticias.com/realiza-festejo-cumpleanos-mauricio-sahui-ticul/>

Al respecto, el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano ofrece como prueba la certificación de las seis fuentes de información arriba citadas, las cuales, por su propia naturaleza, constituyen únicamente pruebas técnicas.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido, en relación con este tipo de pruebas, especialmente aquellas que contienen notas periodísticas, es que la percepción de un acontecimiento extraído a partir del análisis de estas, que por regla general suponen indicios, por sí solos no constituyen un elemento suficiente para sancionar a un individuo cuando no existe otro elemento objetivo de prueba que permita justificar su culpabilidad.



CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/35/2018/YUC

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

En este caso, la certificación elaborada por el personal del Instituto Nacional Electoral corre la suerte de la prueba de origen resultando aplicable al caso la "teoría del fruto del árbol envenenado" es decir, el ejercicio de oficialía electoral sobre estas pruebas no solventa las carencias, limitantes y hechos falibles a los que pueden estar expuestos los medios electrónicos, ni mucho menos las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las que carecen pues de lo contrario el órgano electoral estaría subsanando, en mi perjuicio, las deficiencias existentes en las pruebas y la falta de diligencia del actor al invocar los hechos que pretende acreditar a partir de estas.

De esta manera, las pruebas técnicas, como las que ofrece el partido denunciante en el apartado correspondiente de su escrito de queja o denuncia, requieren obligatoriamente ser adminiculadas y analizadas en conjunto con otro tipo de probanzas para que adquieran una fuerza probatoria plena, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, motivo por el cual sin insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, incluso cuando sobre estas se verifique un ejercicio de oficialía electoral.

En este aspecto, resulta aplicable, la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior de la Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esta forma, si bien es cierto que el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano ofrece como documental pública el acta circunstanciada de los seis enlaces de internet que cita en el apartado de pruebas de su escrito de queja o denuncia, no debe pasar desapercibido que la sola certificación de dichas pruebas técnicas realizadas por el Instituto Nacional Electoral, a fin de constatar su existencia y contenido, en nada modifica el carácter que estas tienen de indicios y de su notoria necesidad de ser valoradas en conjunto con diversos medios objetivos de convicción para adquirir el carácter de pruebas plenas, pues la simple transmutación de la prueba técnica en prueba documental no implica, por sí mismo, que los actos o hechos visibles de la prueba técnica y descritos en la documental hayan tenido verificativo en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en esta se presenta, hecho que resulta distinto cuando el personal dotado de fe pública acude, presencialmente, al lugar de los hechos y a través de los sentidos puede dar cuenta de lo que, en realidad, acontece.

En otras palabras, la sola actividad de certificación de las fuentes de información con que el partido denunciante pretende comprobar la existencia de supuestos gastos no reportados, no modifica la naturaleza de las pruebas, en tanto que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son archivos o documentos electrónicos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver, por ejemplo, una imagen que o corresponde a la realidad de los hechos, sino a una que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar o de la alteración de estas. Lo anterior, aunado al hecho que la certificación, en todo caso, se limita a dar fe de que dichas páginas electrónicas existen y que dentro de ellas a su vez existe determinando contenido, sin que ello verse de alguna forma sobre la veracidad o autenticidad de la información asentada en dichos sitios web.

De ahí que, resulta inconcuso que la documental pública en cuestión resulta insuficiente, en sí misma, para tener por justificada fehacientemente la supuesta violación al principio de imparcialidad a que se refirió el partido político denunciante en su escrito de queja o denuncia, máxime que de la misma no puede darse por sentada la veracidad de la información contenida en las seis fuentes de información que ofreció el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano como pruebas técnicas, sino que únicamente puede darse por cierto, en todo caso, el hecho de que estas existen y de que en ellas obra cierto contenido.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/35/2018/YUC**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Segundo. La queja o denuncia del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización resulta inatendible en razón de que todas las erogaciones realizadas durante la etapa de precampaña fueron debidamente registradas e informadas y, en su caso, determinadas por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

No le asiste la razón al quejoso o denunciante en virtud de que mi representada no ha incurrido en infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino o aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos. En este sentido, como esa autoridad podrá constatar, todos los gastos erogados durante la precampaña han sido reportados, en tiempo y forma, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, para facilitar las tareas de fiscalización de los supuestos gastos no reportados es necesario determinar, en principio con base en el Reporte del catálogo auxiliar de agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, si los eventos denunciados se realizaron o si aquellos reportados en su oportunidad a la autoridad fiscalizadora se cancelaron y, por tanto, no tuvieron verificativo. Para pronta referencia, se presenta la siguiente tabla:

Número de identificador	Evento denunciado por Movimiento Ciudadano		Estatus	Factura	Póliza
	Lugar	Fecha			
00066	Temozón	27 de enero de 2018	Cancelado	N.D.	N.D.
00072	Calle 109 por 59 de la colonia Bojórquez (Dentro de la cancha de usos múltiples)	30 de enero de 2018	Realizado	2465	8
				L17 e I14	63
				B30 y B31	62
				B30 y B31	62
				I17 e I14	63
				A18895	75
00075	Local denominado "Jhony" ubicado en la calle 19 número 93 por 18 y 20 centro, Acanceh, Yucatán	31 de enero de 2018	Realizado	2465	8
				A18895	75
				B35	76
00076	Ubicado en la calle 139 por 138, conocido como Parque de los muertos	1 de febrero de 2018	Realizado	2465	8
				I26	77
				I26	77
				A18895	75
				I26	77
00080	Local de fiestas "Ricardo Palmerin" ubicado en la calle 50 sin número del municipio de Tekax	2 de febrero de 2018	Realizado	B37	76
				2465	8
				I23	77
				I23	77
				B39	76
00088	Instalaciones de la feria de "Xmatkuil" del municipio de Mérida	3 de febrero de 2018	Realizado	I23	77
				11261	67
				11261	67
				I21	77
				I21	77
				8914	103
				6014	73
				B33	62
I21	77				
B33	62				



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/35/2018/YUC**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Numero de identificador	Evento denunciado por Movimiento Ciudadano		Estatus	Factura	Póliza
	Lugar	Fecha			
				AA3	71
				18915	78
				B33	62
				11261	67
				18915	78
				18915	78
				18915	78
				2465	8
00081	Parque conocido como Miraflores, de la colonia del mismo nombre	5 de febrero	Realizado	B64	116
				B64	116
				I35	95
				I35	95
				2465	8
00087	Calle 18 por 17 y 19 de la ciudad de Mérida, en la Colonia Amalia Solórzano	5 de febrero	Realizado	B65	116
				B65	116
				I36	95
				I36	95
0092	Plaza principal del municipio de Motul, Yucatán	7 de febrero	Realizado	B55	N.D.
				I32	N.D.
				2465	8
00086	Parque de la Paz ubicado entre las calles 21 por 66 y 68 del municipio de Progreso	8 de febrero de 2018	Realizado	A18895	75
				B57	94
				I34	95
				B57	94
				I34	95
				I34	95
				A18895	75
				2465	8
				A18895	75
00094	Municipio de Ticul, dentro del local del Centro Social Maya, ubicado entre las calles 24 por 17 y 15 de dicha población	9 de febrero de 2018	Realizado	B67	99
				I38	100
				B67	99
				I38	100
				I38	100
				I38	100
				B67	66

Partido Revolucionario Institucional

Evento denunciado		Estatus	Factura	Póliza
Lugar	Fecha			
Casa del pueblo de Mérida	23 de diciembre de 2017	Realizado	A1786	109
Polifórum Zamná, ubicado en la calle 14 número 313 de la colonia Morelos Oriente, de esta ciudad de Mérida	11 de febrero de 2018	Realizado	Gasto ordinario	Gasto ordinario

Redes Sociales

Evento denunciado		Estatus	Factura	Póliza
Lugar	Fecha			
Instagram	31 de diciembre de 2017	Realizado	64	104
Facebook	9 de febrero de 2018	Realizado	64	104



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Como se desprende de la tabla, de los trece eventos denunciados por Movimiento Ciudadano once eventos se muestran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización. En este sentido, si bien la actora señala en su escrito de denuncia la verificación de un evento el 27 de enero de 2018 en la ciudad de Mérida, lo cierto es que el evento programado para esa fecha se llevaría a cabo en el municipio de Temozón, Yucatán, sin embargo, como se comprueba con el Reporte del catálogo auxiliar de agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, este se canceló (identificador 00066).

Por otra parte, en lo relativo a los eventos desarrollados el 23 de diciembre de 2017 en la Casa del Pueblo y el 11 de febrero de 2018 en el Polifórum Zamná se informa que los gastos erogados fueron cubiertos con el gasto ordinario del Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, resulta evidente que la queja o denuncia interpuesta por el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano resulta totalmente infundada y ajena a la verdad, pues como se ha dejado claro, todos los gastos erogados fueron debidamente informados a la autoridad competente, dentro de los plazos y a través de los mecanismos establecidos por el Instituto Nacional Electoral para tal efecto.

Aunado a la anterior, no debe soslayarse la facultad a cargo de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de ordenar vistas de verificación con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes anuales de precampaña y campaña presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos. En concreto, la propia autoridad llevó a cabo sendas visitas de verificación en dos de los eventos denunciados: el registrado con el identificador 00072, llevado a cabo en la colonia Bojórquez; y el registrado con el identificador 00088, celebrado en el recinto de la feria Xmatkuil.

Al respecto, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 299, establece en relación con los requisitos y alcances de las visitas de verificación.

En este sentido, resulta evidente lo infundado de la queja o denuncia, especialmente por lo que respecta a los eventos denunciados en donde la autoridad administrativa llevó a cabo visitas de verificación. Lo anterior se afirma en razón de que el acta generada con motivo de la verificación dio cuenta de los elementos a fiscalizar, la cual, a diferencia de las pruebas ofrecidas por el hoy denunciante, sí constituyen prueba plena del estricto cumplimiento de los Lineamientos de fiscalización que nos ocupan.

Por ende, es evidente que no le asiste la razón al actor, cuando señala que mi representado realizó diversas erogaciones que no fueron informadas a la autoridad en materia de fiscalización. En virtud de que en el marco de la visita de verificación es la propia autoridad la que determina los gastos y las erogaciones efectivamente realizados, por lo que elimina cualquier posibilidad de apreciaciones subjetivas sobre los supuestos gastos no reportados.

A mayor abundamiento, de otorgarse valor probatorio a los datos aportados por el denunciante a través de pruebas técnicas equivaldría a hacer nugatorias las actuaciones y los mecanismos que la ley establece para determinar los gastos, tales como los son las visitas de verificación. Ello, evidentemente sería carente de sentido jurídico, pues se otorgaría en perjuicio de los entes fiscalizados mayor alcance y valor probatorio a una mera apreciación particular, que al procedimiento seguido conforme a lo dispuesto por el numeral 299 del Reglamento de Fiscalización, que dispone que el contenido del acta hará prueba plena respecto de los hechos ahí contenidos.

En línea con lo anterior, aun suponiendo sin conceder que lo aducido por el denunciante pudiese constituir un indicio, este queda completamente destruido cuando es confrontado con el contenido



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

del acta de la visita de verificación, del cual se desprende plenamente lo que en realidad se erigió en las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas.

Consecuentemente, en estricta legalidad, debe otorgarse mayor valor probatorio y ser considerado como irrefutable el contenido del acta de verificación y no así las tendenciosas e imparciales manifestaciones señaladas por el hoy denunciante, ya que sostener lo contrario implicaría alejarse del contenido del derecho positivo, lo que trastocaría los principios de certeza y legalidad que deben prevalecer en todo Proceso Electoral.

PRUEBAS

1.- Documental privada, consistente en la copia certificada del Dictamen recaído a la solicitud de registro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la gubernatura, conforme al procedimiento de convención de delegados y delegadas, con ocasión del procedimiento electoral local 2017-2018, de fecha 23 de diciembre de 2017, que obra en autos del expediente UT/SCG/PE/MC/CG/7/PEF/64/2018. Con la presente prueba se acredita la personalidad del C. Mauricio Sahuí Rivero, como precandidato a la gubernatura del estado de Yucatán por parte del Partido Revolucionario Institucional. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de este documento.

2.- Documental pública, consistente en el testimonio de escritura pública número seiscientos sesenta y cuatro de fecha 14 de octubre de 2017, pasado ante la fe de Licenciado en Derecho Juan Pablo Monforte Méndez, titular de la Notaría Pública número Ochenta y ocho, con residencia en Motul, Yucatán, que contiene el poder general para asuntos judiciales, pleitos y cobranzas, que otorga el C. Mauricio Sahuí Rivero, a favor de los C.C. Arturo de Jesús Sandoval Torres, Víctor Manuel Martín Rascón y Héctor Herrera Góngora, la cual exhibo en copia certificada y copia simple, para que previo cotejo y certificación la primera me sea devuelta y la segunda obre en autos.

De igual forma, solicito se sirva acordar devolverme dicha escritura pública una vez que se me tenga por acreditada mi personalidad.

3.- Instrumental de actuaciones, consistente en todos y cada uno de los elementos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a los intereses de mi representado, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos de este documento.

4.- Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos en este documento.”

VIII. Notificación de inicio de procedimiento, requerimiento de información y emplazamiento al C. Mauricio Sahuí Rivero, precandidato a Gobernador en el estado de Yucatán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

a) El seis de marzo de dos mil dieciocho, el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización mediante Acuerdo solicito el auxilio del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva Yucatán, a efecto de que llevara a cabo la diligencia de notificación del inicio y el requerimiento de información del procedimiento citado al rubro, al entonces precandidato a Gobernador en el estado de Yucatán, el C. Mauricio Sahuí Rivero, postulado por el Partido Revolucionario Institucional. (Fojas de la 137 a la 139 del expediente)



b) Mediante escrito de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, el Apoderado Legal del C. Mauricio Sahuí Rivero, dio respuesta al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:(Fojas de la 166 a la 196 del expediente)

“Consideraciones de derecho

Primero. La queja o denuncia del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización resulta improcedente en razón de que las pruebas en que descansa carecen de elementos circunstanciales de tiempo, modo y lugar, lo que las torna imprecisas, frívolas e insuficientes para acreditar por sí solas los hechos que se pretenden.

2. Prueba técnica

El Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano aporta en el apartado de pruebas, la prueba técnica siguiente:

*“**TÉCNICA.** - Consistente en placas fotográficas cuyas circunstancias de tiempo, modo y lugar se describen a detalle en los hechos de la presente denuncia, mismas que se relacionan con todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho aquí desarrollados.”*

En este sentido, las placas fotográficas ofrecidas como pruebas técnicas y la reproducción de sus contenidos a lo largo del escrito de queja o denuncia deben ser desechadas o, en su caso, desatendidas atento a las siguientes consideraciones:

El reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización dispone, en sus artículos 14, 15, 17 y 21.

*En este sentido, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 15, 17 y 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 14, párrafo sexto, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, se desprende que tratándose de pruebas técnicas **corresponde a quien las aporta señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar, con la finalidad de fijar el valor de convicción que corresponda.*

De esta forma, la descripción de las pruebas técnicas, especialmente en el caso de aquellas que reproducen imágenes, como sucede con las fotografías, debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar, lo que evidentemente no sucede en el caso que nos ocupa. Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 36/2014.

*En concreto, los elementos probatorios aportados por el actor no pasan de ser un leve indicio ya que no permiten establecer de manera clara y contundente las **circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados**, lo que cobra relevancia si sopesamos que este tipo de pruebas, por su propia naturaleza, son de fácil alteración, manipulación o creación, pues no dejan de*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

pertenecer al género de pruebas documentales. Atento a lo anterior, las fotografías pueden corresponder a momentos o circunstancias diversas de las que se pretenden probar o, en su defecto, ser utilizadas indebidamente para engrosar el espectro fiscalizable sin que exista certeza respecto de su origen como, a manera de ejemplo, acontece en la presente queja con las fotografías aisladas que se aportan de diversos vehículos de transporte público que pueden corresponder a momentos y circunstancias diversas a las que se denuncian.

Esta consideración es acorde a la esencia que informa la jurisprudencia 4/2014.

Así, las pruebas técnicas aportadas corresponden a fotografías que el actor se limita a incorporar al escrito de queja o denuncia sin que lleve a cabo un ejercicio lógico-jurídico en el que relacione el supuesto marco jurídico vulnerado o los supuestos gastos no reportados, por cada una de las fotografías aportadas, con base en la descripción de las circunstancias individualizadas de tiempo, modo y lugar. Por el contrario, el denunciante expone hechos claramente contradictorios que pretende sustentar con fotografías, como se aprecia en forma ilustrativa, entre otros contenidos y apartados, en la página 8 del escrito de queja o denuncia que a continuación se representa:

(imagen)

"Imagen 5.- Se observa "volante" en el papel couché fondo blanco, tipografía en colores negro, rojo y verde, entregado a la totalidad de asistentes al acto proselitista realizado el día 27 de enero de 2018 en la ciudad de Mérida, Yucatán, como parte de la precampaña del C. Mauricio Sahuí Rivero como precandidato del PRI, que dice:"

*"Dialogando con Mauricio Sahuí, precandidato a Gobernador. Te invito a que me acompañes a un dialogo cercano contigo y tus vecinos donde platicaremos de lo verdaderamente importante y lo que hace falta en Mérida. Ahí podré escuchar tus comentarios y conocer tus propuestas para que mantengamos el estado de bienestar que estamos construyendo. Mauricio Sahuí. Precandidato a Gobernador del PRI. Hora: 18:00 hrs; Fecha: **jueves 25 de enero 2018**; lugar: calle 20 Diag. 17 y calle 35 Polígono 108, Parque de usos Múltiples".*

En efecto, los actos o hechos denunciados a partir de las fotografías que dan origen al procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización carecen de una identificación precisa de las circunstancias individualizadas de tiempo, modo y lugar, sin que existan otros medios objetivos que permitan corroborar el contexto en que supuestamente acontecieron los hechos a fiscalizar por lo que al carecer de certeza esencialmente en relación con el elemento temporal se solicita a esa autoridad administrativa desestimar todo el valor probatorio que pretenda atribuirse a las pruebas técnicas.

Por último, resulta evidente que las pruebas aportadas de ninguna manera corroboran plenamente lo dicho por el promovente, por lo que la queja o denuncia intentada únicamente encuentra sustento en las aseveraciones del actor, que agrupa una serie de datos inexactos a los cuales no puede ni siquiera otorgárseles el carácter de simples indicios. Por tanto, al no existir elementos a partir de los cuales se pruebe el nexo causal que los vincule con los supuestos gastos no reportados debe estimarse inconducente el acervo probatorio y, en consecuencia, desecharse por ser notoriamente improcedente la queja o denuncia intentada.

2.- Documental pública

El Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano aporta en el apartado de pruebas la prueba pública siguiente:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

“DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la certificación que esa autoridad electoral nacional realice respecto del contenido de las siguientes fuentes informativas aportadas en este acto en vía de prueba y que guardan relación con los hechos conforme a lo señalado:

<http://radiomavab.com/2018/01/26/los-dialogos-con-sahui-se-extendieron-a-mas-colonias-meridianas/>
<http://www.defrentenoticias.com/fiesta-popular-motul-visita-mauricio-sahui/>
<http://masnoticiassureste.com/2018/02/08/fiesta-popular-en-motul-por-visita-de-mauricio-sahui/>
<http://reporteempresarial.com/fiesta-popular-en-motul-por-visita-de-mauricio-sahui/>
<http://www.defrentenoticias.com/masivo-festejo-cumpleanos-mauricio-sahui-progreso/>
<http://www.defrentenoticias.com/realiza-festejo-cumpleanos-mauricio-sahui-ticul/>

Al respecto, el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano ofrece como prueba la certificación de las seis fuentes de información arriba citadas, las cuales, por su propia naturaleza, constituyen únicamente pruebas técnicas.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido, en relación con este tipo de pruebas, especialmente aquellas que contienen notas periodísticas, es que la percepción de un acontecimiento extraído a partir del análisis de estas, que por regla general suponen indicios, por sí solos no constituyen un elemento suficiente para sancionar a un individuo cuando no existe otro elemento objetivo de prueba que permita justificar su culpabilidad.

En este caso, la certificación elaborada por el personal del Instituto Nacional Electoral corre la suerte de la prueba de origen resultando aplicable al caso la “teoría del fruto del árbol envenenado” es decir, el ejercicio de oficialía electoral sobre estas pruebas no solventa las carencias, limitantes y hechos falibles a los que pueden estar expuestos los medios electrónicos, ni mucho menos las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las que carecen pues de lo contrario el órgano electoral estaría subsanando, en mi perjuicio, las deficiencias existentes en las pruebas y la falta de diligencia del actor al invocar los hechos que pretende acreditar a partir de estas.

De esta manera, las pruebas técnicas, como las que ofrece el partido denunciante en el apartado correspondiente de su escrito de queja o denuncia, requieren obligatoriamente ser adminiculadas y analizadas en conjunto con otro tipo de probanzas para que adquieran una fuerza probatoria plena, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, motivo por el cual sin insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, incluso cuando sobre estas se verifique un ejercicio de oficialía electoral.

En este aspecto, resulta aplicable, la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior de la Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esta forma, si bien es cierto que el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano ofrece como documental pública el acta circunstanciada de los seis enlaces de internet que cita en el apartado de pruebas de su escrito de queja o denuncia, no debe pasar desapercibido que la sola certificación de dichas pruebas técnicas realizadas por el Instituto Nacional Electoral, a fin de constatar su existencia y contenido, en nada modifica el carácter que estas tienen de indicios y de su notoria necesidad de ser valoradas en conjunto con diversos medios objetivos de convicción para adquirir el carácter de pruebas plenas, pues la simple transmutación de la prueba técnica en prueba documental no implica, por sí mismo, que los actos o hechos visibles de la prueba técnica y descritos en la documental hayan tenido verificativo en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en esta se presenta, hecho que resulta distinto cuando el personal dotado de fe pública acude,



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/35/2018/YUC**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

presencialmente, al lugar de los hechos y a través de los sentidos puede dar cuenta de lo que, en realidad, acontece.

En otras palabras, la sola actividad de certificación de las fuentes de información con que el partido denunciante pretende comprobar la existencia de supuestos gastos no reportados, no modifica la naturaleza de las pruebas, en tanto que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son archivos o documentos electrónicos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver, por ejemplo, una imagen que o corresponde a la realidad de los hechos, sino a una que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar o de la alteración de estas. Lo anterior, aunado al hecho que la certificación, en todo caso, se limita a dar fe de que dichas páginas electrónicas existen y que dentro de ellas a su vez existe determinando contenido, sin que ello verse de alguna forma sobre la veracidad o autenticidad de la información asentada en dichos sitios web.

De ahí que, resulta inconcuso que la documental pública en cuestión resulta insuficiente, en sí misma, para tener por justificada fehacientemente la supuesta violación al principio de imparcialidad a que se refirió el partido político denunciante en su escrito de queja o denuncia, máxime que de la misma no puede darse por sentada la veracidad de la información contenida en las seis fuentes de información que ofreció el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano como pruebas técnicas, sino que únicamente puede darse por cierto, en todo caso, el hecho de que estas existen y de que en ellas obra cierto contenido.

Segundo. La queja o denuncia del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización resulta inatendible en razón de que todas las erogaciones realizadas durante la etapa de precampaña fueron debidamente registradas e informadas y, en su caso, determinadas por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

No le asiste la razón al quejoso o denunciante en virtud de que mi representada no ha incurrido en infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino o aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos. En este sentido, como esa autoridad podrá constatar, todos los gastos erogados durante la precampaña han sido reportados, en tiempo y forma, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, para facilitar las tareas de fiscalización de los supuestos gastos no reportados es necesario determinar, en principio con base en el Reporte del catálogo auxiliar de agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, si los eventos denunciados se realizaron o si aquellos reportados en su oportunidad a la autoridad fiscalizadora se cancelaron y, por tanto, no tuvieron verificativo. Para pronta referencia, se presenta la siguiente tabla:

Número de identificador	Evento denunciado por Movimiento Ciudadano		Estatus	Factura	Póliza
	Lugar	Fecha			
00066	Temozón	27 de enero de 2018	Cancelado	N.D.	N.D.
00072	Calle 109 por 59 de la colonia Bojórquez (Dentro de la cancha de usos múltiples)	30 de enero de 2018	Realizado	2465	8
				L17 e I14	63
				B30 y B31	62
				B30 y B31	62
				I17 e I14	63
				A18895	75
				A18895	75
	Local denominado "Jhony" ubicado en			2465	8



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/35/2018/YUC**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Numero de identificador	Evento denunciado por Movimiento Ciudadano		Estatus	Factura	Póliza
	Lugar	Fecha			
00075	la calle 19 número 93 por 18 y 20 centro, Acanceh, Yucatán	31 de enero de 2018	Realizado	A18895	75
				B35	76
00076	Ubicado en la calle 139 por 138, conocido como Parque de los muertos	1 de febrero de 2018	Realizado	2465	8
				I26	77
				I26	77
				A18895	75
				I26	77
				B37	76
				2465	8
00080	Local de fiestas "Ricardo Palmerin" ubicado en la calle 50 sin número del municipio de Tekax	2 de febrero de 2018	Realizado	I23	77
				I23	77
				B39	76
				I23	77
00088	Instalaciones de la feria de "Xmatkuil" del municipio de Mérida	3 de febrero de 2018	Realizado	11261	67
				11261	67
				I21	77
				I21	77
				8914	103
				6014	73
				B33	62
				I21	77
				B33	62
				AA3	71
				18915	78
				B33	62
				11261	67
				18915	78
				18915	78
18915	78				
00081	Parque conocido como Miraflores, de la colonia del mismo nombre	5 de febrero	Realizado	2465	8
				B64	116
				B64	116
				I35	95
00087	Calle 18 por 17 y 19 de la ciudad de Mérida, en la Colonia Amalia Solórzano	5 de febrero	Realizado	I35	95
				I35	95
				2465	8
				B65	116
				B65	116
0092	Plaza principal del municipio de Motul, Yucatán	7 de febrero	Realizado	I36	95
				I36	95
				B55	N.D.
00086	Parque de la Paz ubicado entre las calles 21 por 66 y 68 del municipio de Progreso	8 de febrero de 2018	Realizado	I32	N.D.
				2465	8
				A18895	75
				B57	94
				I34	95
				B57	94
				I34	95
				I34	95
				A18895	75
				2465	8
A18895	75				



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/35/2018/YUC**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Numero de identificador	Evento denunciado por Movimiento Ciudadano		Estatus	Factura	Póliza
	Lugar	Fecha			
00094	Municipio de Ticul, dentro del local del Centro Social Maya, ubicado entre las calles 24 por 17 y 15 de dicha población	9 de febrero de 2018	Realizado	B67	99
				I38	100
				B67	99
				I38	100
				I38	100
				B67	66

Partido Revolucionario Institucional

Evento denunciado		Estatus	Factura	Póliza
Lugar	Fecha			
Casa del pueblo de Mérida	23 de diciembre de 2017	Realizado	A1786	109
Polifórum Zamná, ubicado en la calle 14 número 313 de la colonia Morelos Oriente, de esta ciudad de Mérida	11 de febrero de 2018	Realizado	Gasto ordinario	Gasto ordinario

Redes Sociales

Evento denunciado		Estatus	Factura	Póliza
Lugar	Fecha			
Instagram	31 de diciembre de 2017	Realizado	64	104
Facebook	9 de febrero de 2018	Realizado	64	104

Como se desprende de la tabla, de los **trece eventos** denunciados por Movimiento Ciudadano **once eventos** se muestran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización. En este sentido, si bien la actora señala en su escrito de denuncia la verificación de un evento el 27 de enero de 2018 en la ciudad de Mérida, lo cierto es que el evento programado para esa fecha se llevaría a cabo en el municipio de Temozón, Yucatán, sin embargo, como se comprueba con el **Reporte del catálogo auxiliar de agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización**, este se canceló (identificador 00066).

Por otra parte, en lo relativo a los eventos desarrollados el 23 de diciembre de 2017 en la Casa del Pueblo y el 11 de febrero de 2018 en el Polifórum Zamná se informa que los gastos erogados fueron cubiertos con el gasto ordinario del Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, resulta evidente que la queja o denuncia interpuesta por el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano resulta totalmente infundada y ajena a la verdad, pues como se ha dejado claro, todos los gastos erogados fueron debidamente informados a la autoridad competente, dentro de los plazos y a través de los mecanismos establecidos por el Instituto Nacional Electoral para tal efecto.

Aunado a la anterior, no debe soslayarse la facultad a cargo de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de ordenar vistas de verificación con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes anuales de precampaña y campaña presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos. En concreto, la propia autoridad llevó a cabo sendas visitas de verificación en dos de los eventos denunciados: el registrado con el identificador 00072,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

llevado a cabo en la colonia Bojórquez; y el registrado con el identificador 00088, celebrado en el recinto de la feria Xmatkuil.

Al respecto, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 299, establece en relación con los requisitos y alcances de las visitas de verificación.

En este sentido, resulta evidente lo infundado de la queja o denuncia, especialmente por lo que respecta a los eventos denunciados en donde la autoridad administrativa llevó a cabo visitas de verificación. Lo anterior se afirma en razón de que el acta generada con motivo de la verificación dio cuenta de los elementos a fiscalizar, la cual, a diferencia de las pruebas ofrecidas por el hoy denunciante, sí constituyen prueba plena del estricto cumplimiento de los Lineamientos de fiscalización que nos ocupan.

Por ende, es evidente que no le asiste la razón al actor, cuando señala que mi representado realizó diversas erogaciones que no fueron informadas a la autoridad en materia de fiscalización. En virtud de que en el marco de la visita de verificación es la propia autoridad la que determina los gastos y las erogaciones efectivamente realizados, por lo que elimina cualquier posibilidad de apreciaciones subjetivas sobre los supuestos gastos no reportados.

A mayor abundamiento, de otorgarse valor probatorio a los datos aportados por el denunciante a través de pruebas técnicas equivaldría a hacer nugatorias las actuaciones y los mecanismos que la ley establece para determinar los gastos, tales como los son las visitas de verificación. Ello, evidentemente sería carente de sentido jurídico, pues se otorgaría en perjuicio de los entes fiscalizados mayor alcance y valor probatorio a una mera apreciación particular, que al procedimiento seguido conforme a lo dispuesto por el numeral 299 del Reglamento de Fiscalización, que dispone que el contenido del acta hará prueba plena respecto de los hechos ahí contenidos.

En línea con lo anterior, aun suponiendo sin conceder que lo aducido por el denunciante pudiese constituir un indicio, este queda completamente destruido cuando es confrontado con el contenido del acta de la visita de verificación, del cual se desprende plenamente lo que en realidad se erogó en las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas.

Consecuentemente, en estricta legalidad, debe otorgarse mayor valor probatorio y ser considerado como irrefutable el contenido del acta de verificación y no así las tendenciosas e imparciales manifestaciones señaladas por el hoy denunciante, ya que sostener lo contrario implicaría alejarse del contenido del derecho positivo, lo que trastocaría los principios de certeza y legalidad que deben prevalecer en todo Proceso Electoral.

PRUEBAS

1.- Documental privada, consistente en la copia certificada del Dictamen recaído a la solicitud de registro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la gubernatura, conforme al procedimiento de convención de delegados y delegadas, con ocasión del procedimiento electoral local 2017-2018, de fecha 23 de diciembre de 2017, que obra en autos del expediente UT/SCG/PE/MC/CG/7/PEF/64/2018. Con la presente prueba se acredita la personalidad del C. Mauricio Sahuí Rivero, como precandidato a la gubernatura del estado de Yucatán por parte del Partido Revolucionario Institucional. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de este documento.

2.- Documental pública, consistente en el testimonio de escritura pública número seiscientos sesenta y cuatro de fecha 14 de octubre de 2017, pasado ante la fe de Licenciado en Derecho Juan Pablo Monforte Méndez, titular de la Notaría Pública número Ochenta y ocho, con residencia en Motul, Yucatán, que contiene el poder general para asuntos judiciales, pleitos y cobranzas, que otorga el C. Mauricio Sahuí Rivero, a favor de los C.C. Arturo de Jesús Sandoval Torres, Víctor



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Manuel Martín Rascón y Héctor Herrera Góngora, la cual exhibo en copia certificada y copia simple, para que previo cotejo y certificación la primera me sea devuelta y la segunda obre en autos.

De igual forma, solicito se sirva acordar devolverme dicha escritura pública una vez que se me tenga por acreditada mi personalidad.

3.- Instrumental de actuaciones, consistente en todos y cada uno de los elementos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a los intereses de mi representado, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos de este documento.

4.- Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos en este documento.”

IX. Razones y Constancias.

a) El seis de marzo de dos mil dieciocho el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia a efecto de verificar la existencia y contenido de 6 páginas de internet señaladas en el escrito de queja del C. Conrado Sánchez Barragán, en su carácter de representante del Partido Movimiento Ciudadano, el cual dio origen al presente procedimiento. (Fojas de la 92 a la 99 del expediente)

b) El nueve de marzo de dos mil dieciocho el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto al cotejo en el Sistema Integral de Fiscalización, de las pólizas registradas por el C. Mauricio Sahuí Rivero, a efecto de conocer el contenido de las mismas y verificar si los gastos reportados coinciden con los gastos denunciados en la queja de mérito. (Foja de la 100 del expediente)

X. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22358/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización le solicitó la certificación de cada una de las páginas de internet señaladas en el cuerpo de la queja materia del presente procedimiento, las cuales se enlistan a continuación:

- <http://radiomayab.com/2018/01/26/los-diialogos-con-sahui-se-extendieron-a-mas-colonias-meridanas/>
- <http://www.defrentenoticias.com/fiesta-popular-motul-visita-mauricio-sahui-/>
- <https://masnoticiasureste.com/2018/02/08/fiesta-popular-en-motul-por-visita-de-mauricio-sahui/>
- <http://reporteempresarial.com/fiesta-popular-en-motul-por-visita-de-mauricio-sahui/>



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- <http://www.defrentenoticias.com/masivo-festejo-cumpleanos-mauricio-sahui-progreso/>
- <http://www.defrentenoticias.com/realizan-festejo-cumpleanos-mauricio-sahui-ticul/>

b) Mediante oficio numero INE/DS/904/2018 de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento de información respecto a la certificación de cada una de las páginas de internet descritas en el inciso que antecede. (Fojas de la 203 a la 235 del expediente)

XI. Acuerdo de alegatos. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes. (Foja 233 del expediente).

XII. Notificación de alegatos al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/23865/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Foja 240 del expediente).

b) El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Lic. Alejandro Muñoz García, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación a lo solicitado. (Fojas de la 241 a la 255 del expediente).

XIII. Notificación de alegatos al C. Mauricio Sahuí Rivero en su carácter otrora precandidato a Gobernador del estado de Yucatán, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/35/2018/YUC

a) El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/JL/EF-YC/0113/18, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al C. Mauricio Sahuí Rivero manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas de la 260 a la 262 del expediente).

b) El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el apoderado legal del C. Mauricio Sahuí Rivero, dio contestación a lo solicitado. (Fojas de la 265 a la 276 del expediente).

XIV. Notificación de alegatos al Representante del Partido de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/23862/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó Representante del Partido de Movimiento Ciudadano manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Foja 256 del expediente).

b) El treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el citado ciudadano dio contestación a lo solicitado, ratificando en todas sus partes su denuncia interpuesta en contra del C. Mauricio Sahuí Rivero, otrora precandidato a Gobernador del estado de Yucatán postulado por el Partido Revolucionario Institucional. (Fojas de la 258 a la 259 del expediente).

XV. Cierre de Instrucción. El trece de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito. (Foja 277 del expediente).

XVI. Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Primera sesión extraordinaria de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, con la siguiente votación: Unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Doctora Adriana M. Favela Herrera, Licenciada Pamela San Martín Ríos, y Valles, los Consejeros



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), y 191, numeral 1, incisos d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesiones extraordinaria y ordinaria celebradas el ocho de septiembre, dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y cinco de enero de dos mil dieciocho mediante Acuerdos



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG409/2017¹; INE/CG614/2017² e INE/CG04/2018 respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG04/2018.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado todos los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional, y su otrora precandidato al cargo de Gobernador en el estado de Yucatán, el C. Mauricio Sahuí Rivero, omitieron reportar gastos consistentes en propaganda utilizada en trece eventos, la realización de los mismos, así como propaganda en Facebook e Instagram, conductas que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de financiamiento de los partidos políticos³, durante la etapa de precampaña en el Marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Yucatán.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a), 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; 443, numeral 1, inciso a) y 243 numeral 1 en relación con el 445 numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra disponen lo siguiente:

¹ Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante ACUERDO INE/CG263/2014, modificado a través de los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 e INE/CG68/2017

² Acuerdo por el que se modifica el reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria del consejo general del instituto nacional electoral mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez con los Acuerdos INE/CG1048/2015 e INE/CG319/2016.

³ Consistentes en lonas de estructura fija metálica, aplaudidores de plástico, banderas con el logotipo del PRI, equipo de iluminación profesional (reflectores), templete de madera y metal, sillas metálicas y de plástico, playeras rojas y camisetas bordadas tipo polo, cajas rotuladas con letreros "sugerencias" y "buzón" con logotipo del partido, equipo de sonido (bocinas, micrófono y mezcladora), volante, publicidad pagada en redes sociales, alimentos y bebidas, contratación de bandas musicales denominadas "Boom" y "Esencia", así como batucada, bici taxis, autobuses, escenario monumental y escenario profesional, show cómico "doña clodo", "taco de ojo" y "Dzereco" y "nohoch", pantallas led, globos, gorras, servicio de meseros, mantelería, desechable, renta de salones para eventos, espectaculares, toldos y lonas exteriores.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/35/2018/YUC

“Ley General de Partidos Políticos”

(...)

Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

(...)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

l. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)”

“Reglamento de Fiscalización”

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento. (...)”



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/35/2018/YUC

“Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”

(...)

Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General: (...).”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

En cuanto al artículo 25, numeral 1, incisos a), de la Ley General de Partidos Políticos se señala que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Asimismo, los Partidos Políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de precampaña para cada uno de sus entonces precandidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña de que se trate, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones que se le denuncian a través del escrito de queja respectivos.

En relación a lo anterior, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Por último, los artículos citados tienen la necesidad de vigilar y tutelar los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En virtud de lo expuesto previamente, y toda vez que el escrito de queja reúne todos y cada uno de los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y una vez realizado el análisis del mismo, el seis de marzo de la presente anualidad se acordó admitir el escrito de queja de referencia.

En ese sentido, en el presente caso nos ocuparemos de determinar si los conceptos de gasto fueron en efecto realizados, constando la existencia de los mismos, por lo que una vez realizada la premisa en cita, se verificará si los mismos fueron parte integrante del informe de ingresos y egresos de la candidatura denunciada, a fin de determinar el reporte⁴ de las erogaciones conducentes.

Lo anterior con la finalidad de verificar si el denunciante contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización.

De la premisa normativa se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir,

⁴ Así, bajo el supuesto de omisión de reporte, aquellas erogaciones efectuadas que hayan representado un beneficio a la precampaña del C. Mauricio Sahúí Rivero, otrora precandidato a Gobernador de Yucatán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, serán sumadas a su informe relativo, y la autoridad fiscalizadora determinará en su caso, si ellos constituye en su caso siendo rebase al tope de gastos de precampaña autorizados para el Proceso Electoral Local 2017-2018, en el estado de Yucatán.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/35/2018/YUC**

que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el partido político y el entonces precandidato.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como **INE/Q-COF-UTF/35/2018/YUC**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja presentado por el representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra del C. Mauricio Sahuí Rivero, otrora precandidato a Gobernador del Estado de Yucatán postulado por el Partido Revolucionario Institucional; el quejoso denunció la omisión de informar supuestos gastos y actos de precampaña en los que se emplean recursos económicos que pudieron conllevar una erogación por conceptos de lonas de estructura fija metálica, aplaudidores de plástico, banderas con el logotipo del PRI, equipo de iluminación profesional (reflectores), templete de madera y metal, sillas metálicas y de plástico, playeras rojas y camisetas bordadas tipo polo, cajas rotuladas con letreros "sugerencias" y "buzón" con logotipo del Partido Revolucionario Institucional, equipo de sonido (bocinas, micrófono y mezcladora), volante, publicidad pagada en redes sociales, alimentos y bebidas, contratación de bandas musicales denominadas "Boom" y "Esencia", así como batucada, bici taxis, autobuses, escenario, show cómico "doña clodo", "taco de ojo" y "Dzereco" y "nohoch", pantallas led, globos, gorras, servicio de meseros, mantelería, desechable, renta de salones para eventos, espectaculares, toldos y lonas exteriores, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Yucatán, en beneficio del denunciado.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/35/2018/YUC

En este sentido y derivado de la naturaleza de las erogaciones denunciadas, tenemos que para efectos metodológicos resulta conveniente dividir el estudio de fondo en los apartados siguientes:

En este orden de ideas, en atención a los hechos denunciados, esta autoridad electoral analizará los conceptos denunciados a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado. En este contexto, el estudio de fondo se realizará de la manera siguiente:

A. Omisión de reportar gastos de precampaña.

B. Seguimiento.

Se procede a exponer cada uno de los apartados señalados:

• **Apartado A. Omisión de reportar gastos de precampaña.**

En este apartado se estudiarán los conceptos de gasto denunciados por el quejoso en su escrito inicial, en el cual para sostener sus afirmaciones aporta 123 fotografías, de las cuales 101 de ellas se relacionan con los supuestos eventos denunciados; 6 fotografías de las que se desprenden notas periodísticas en las cuales se observa que se da un seguimiento a la precampaña denunciada, esto en ejercicio de la libertad de expresión, asimismo, se aprecian 3 fotografías mediante las cuales ilustra la supuesta propaganda en redes sociales, 1 fotografía en la cual se observa una imagen que a dicho del quejosos corresponde a un volante, 11 fotografías en las que se observan autobuses y combis los cuales se encuentran estacionados sin que del análisis a las fotografías 1 fotografía en donde se aprecian bicitaxis; así, con dichas fotografías el quejoso pretende probar los supuestos eventos, así como el gasto realizado con motivo de los mismos.

Es menester señalar que, respecto a las fotografías, éstas constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014⁵ determinó que: *“las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas”*.

De este modo, esta autoridad electoral con base en las facultades de vigilancia y fiscalización y toda vez que se denunciaron gastos que debieron ser reportados por el sujeto denunciado en su informe respectivo, procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y a emplazar al C. Mauricio Sahuí Rivero mediante oficio INE/JLE/EF-YC/0080/2018 asimismo procedió a requerir información mediante oficio INE/UTF/DRN/22356/2018, de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, quien mediante escrito sin número de fecha doce de marzo de la presente anualidad desahogó el requerimiento de información respectivo señalando el denunciado que: en relación a los eventos denunciados, éstos fueron registrados en el módulo de “Agenda de Eventos”, a través del Sistema Integral de Fiscalización, asimismo señaló que los gastos erogados con motivo de dichos eventos fueron reportados a través del referido sistema (SIF), así como las pólizas y los números de factura que amparan los gastos denunciados; haciendo la aclaración que respecto de los eventos celebrados, en fecha 23 de diciembre del 2017 y 11 de febrero del 2018, los gastos con motivo de los mismos fueron cubiertos con recursos provenientes del **gasto ordinario** del Partido Revolucionario Institucional⁶.

⁵ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

⁶ Respecto a estos gastos se dará seguimiento en el marco de la revisión del informe anual de ingreso y gasto correspondiente al ejercicio 2018.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/35/2018/YUC**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Cabe señalar que en fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho el otrora precandidato denunciado dio respuesta al requerimiento de información mediante escrito sin numeren el cual vierte las mismas consideraciones que se señalan en el oficio signado por el Representante del instituto político denunciado.

Ahora bien, continuando con la línea de investigación a efecto de corroborar el registro de los gastos presuntamente erogados consistentes en **lonas de estructura fija metálica, aplaudidores de plástico, banderas con el logotipo del PRI, equipo de iluminación profesional (reflectores), templete de madera y metal, sillas metálicas y de plástico, playeras rojas y camisetas bordadas tipo polo, cajas rotuladas con letreros “sugerencias” y “buzón” con logotipo del partido, equipo de sonido (bocinas, micrófono y mezcladora), volante, publicidad pagada en redes sociales, alimentos y bebidas, contratación de bandas musicales denominadas “Boom” y “Esencia”, así como batucada, bici taxis, autobuses, escenario monumental y escenario profesional, show cómico “doña clodo”, “taco de ojo” y “Dzereco” y “nohoch”, pantallas led, globos, gorras, servicio de meseros, mantelería, desechable, renta de salones para eventos, espectaculares, toldos y lonas exteriores**, se procedió a efectuar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con la finalidad de detectar el registro de los conceptos especificados anteriormente, para lo cual la autoridad electoral en fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho levantó razón y constancia de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de los gastos denunciados, objeto de la queja.

A continuación, se detallan los resultados obtenidos:

No.	Evento Denunciado	Fecha	Pruebas aportadas por el denunciante	Documentación localizada en el SIF	Elementos aportados por el Partido Revolucionario Institucional	Agenda Eventos
1	"Casa del Pueblo"	23-dic-17	-4 fotografías en donde se pueden apreciar la utilización de diversos artículos tales como: I. Lona estructura fija. II. Aplaudidores de plástico. III. Banderas.	<u>Póliza número 78. Reg. Prov. Factura 18915.</u> -Factura 18915. Conceptos: Aplaudidores. Playeras Polos de algodón. Camisas de algodón Sahúf. Banderitas. Camisas de algodón de apoyo municipios.	-Póliza número 109 Reg. Prov. Varias Facturas Víctor Manuel Ojeda Castro, así como la Factura A 1786. Es importante resaltar que en su escrito de respuesta el PRI señala que los gastos erogados con motivo del mismo fueron cubiertos con gasto ordinario.	N/A.
2	Mérida, Yucatán	27-ene-18	-4 fotografías en donde se pueden apreciar la utilización de diversos artículos tales como: I. Lona promocional de	<u>Póliza número 75. Reg. Prov. Factura 18895 sport Depot.</u> -Factura 18895. Conceptos: Playera roja de 100% algodón.		EVENTO REPORTADO. (Dicho evento fue cancelado)



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/35/2018/YUC**




**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

No.	Evento Denunciado	Fecha	Pruebas aportadas por el denunciante	Documentación localizada en el SIF	Elementos aportados por el Partido Revolucionario Institucional	Agenda Eventos
			fondo o "back". II. Equipo de iluminación profesional. III. Templete de madera y metal. IV. Sillas metálicas y de plástico. V. Equipo de sonido (bocinas, micrófono y mezcladora). VI. Playeras con el nombre del precandidato. VII. Caja rotulada que dice "sugerencias". VIII. Volante.	Buzón de cartón con impreso "Buzón del precandidato Mauricio Sahuí Rivero, precandidato a Gobernador".		
3	Mérida, Yucatán	30-ene-18	-4 fotografías en donde se pueden apreciar la utilización de diversos artículos tales como: I. Lona promocional en estructura metálica. II. Equipo de iluminación profesional. III. Templete de madera y metal. IV. Sillas. V. Equipo de sonido (bocinas, micrófono y mezcladora). VI. Playeras con el nombre del precandidato. VII. Caja rotulada que dice "buzón".	<u>Póliza número 8. Reg. Prov. Factura 2465 Mariana Buenfil Valero.</u> -Factura 2465. Conceptos: Lona biodegradable 4x3	-Pólizas números 8, 62, 69 y 75, así como las facturas L17 e I14, B30, B31, I17 e I14 y por último la factura número 18895.	EVENTO REPORTADO.
4	Local "Jhony"	31-ene-18	-1 captura de pantalla respecto a la propaganda dentro de red social denominada Instagram, en la cual se busca posicionar el nombre, imagen y aspiración del C. Mauricio Sahuí Rivero. 4 fotografías en donde se pueden apreciar la utilización de diversos artículos tales como: I. Alimentos (emparedados o tortas). II. Lona promocional en estructura metálica. III. Playeras con el nombre del precandidato. IV. Sillas. V. Contratación de una banda musical.	<u>Póliza número 93. Reg. Fac B43, B44, B45, B46, B47, B48, B49, B50, B51. Víctor Manuel Ojeda Alimentos.</u> -Facturas B-43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51. Conceptos: Servicios de suministro de alimentos que incluyen: Refrescos. Aguas. Tarima pequeña. Equipo de sonido. Audio e iluminación. Video. Animación.	-Pólizas números 8, 75 y 76, así como las facturas 2465, A 18895 y B35.	EVENTO REPORTADO.
5	Parque de los muertos	01-feb-18	-5 fotografías en donde se pueden apreciar la utilización de diversos artículos tales como: I. Lona promocional en estructura metálica. II. Equipo de iluminación profesional. III. Templete. IV. Camisetas rojas. V. Equipo de sonido (bocinas, micrófono y mezcladora). VI. Sillas		-Pólizas 8, 77, 75, 77 y 76, así como las facturas 2465, I26, A18895 Y B37	EVENTO REPORTADO.
6	Local de fiestas y reuniones "Ricardo Palmerín"	02-feb-18	-6 fotografías en donde se pueden apreciar la utilización de diversos artículos tales como: I. Renta de salón. II. Lona promocional en estructura metálica. III. Templete de madera y metal. IV. Equipo de sonido (bocinas, micrófono y mezcladora). V. Sillas metálicas y de plástico. VI. Reflectores. VII. Banda musical. VIII. Bici taxis	<u>Póliza número 79. Reg. Cancelación de factura I-25 Jorge Alfredo Medina Peraza.</u> -Factura I-25. Conceptos. Servicios de instalación de equipos de sonido especializado que incluye: Equipo de sonido. Iluminación. Video. Planta de Luz	-Pólizas 8, 76 y 77, así como las facturas 2465, I23, B39.	EVENTO REPORTADO.
7	Feria Xmatkuil del municipio de	03-feb-18	-12 fotografías en donde se pueden apreciar la utilización de diversos artículos tales	<u>Póliza número 63 Reg. Prov. Facturas 14-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14 y 17 Jorge Alfredo</u>	-Pólizas 62, 67, 71, 73, 77, 78, 103, así como las facturas 11261, I21, 8914,	EVENTO REPORTADO.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/35/2018/YUC**

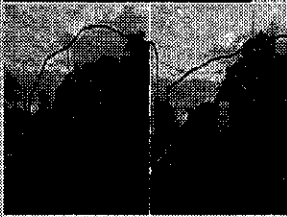
**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

No.	Evento Denunciado	Fecha	Pruebas aportadas por el denunciante	Documentación localizada en el SIF	Elementos aportados por el Partido Revolucionario Institucional	Agenda Eventos
	Mérida, Yucatán		<p>como: I. Lona promocional en estructura metálica. II. Escenario profesional con estructuras e iluminación profesional. III. Equipo de sonido (bocinas, micrófono y mezcladora) IV. Pantallas. V. Sillas metálicas y de plástico. VI. Reflectores e iluminación profesional. VII. Banda musical. VIII. Autobuses. IX. Escenario monumental con lona promocional. X. Aplaudidores. XI. Playeras con nombre del precandidato. XII. Camisas bordadas con el logotipo del PRI y el Apellido Sahú. XIII. Banda musical</p>	<p>Medina Peraza. -Facturas 14, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 17. Conceptos: Servicios de instalación de equipos de sonido especializado que incluye: Equipo de sonido, Audio e iluminación, Video, Planta de Luz, Bocinas, Micrófonos, Consola de Audio, Lámparas de Led, Cámara Digital.</p> <p>Póliza número 103. Reg. Fact. 8914 Sillas Alquiladora Camino.</p>   <p>Póliza número 74. Renta del centro de espectáculos para evento "Encuentro de priistas por Yucatán". -Factura 8485. Conceptos: Renta del Centro de Espectáculos el día 3 de febrero de 2018 para el evento "Encuentro de Priistas por Yucatán"</p> <p>Póliza número 137. Reg. Cancelación de factura 1447 por factura 1454 de José Ernesto Alvarez. Arrendamiento eventual de inmuebles. -Factura 1454 Servicios de Banquetes y catering (sillas metálicas)</p> <p>Póliza número 67. Renta de tarimas, escenario, escaleras, vayas, etc. para evento priistas por Yucatán del 3 febrero en la plaza montejo en el Recinto ferial.</p>  <p>-Factura 11261. Renta de: (Incluye montaje y desmontaje), Tarimas, Escenario, Escaleras, Vayas, Impresión de lonas</p>	6014, B33, AA3 y 18915.	



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/35/2018/YUC**

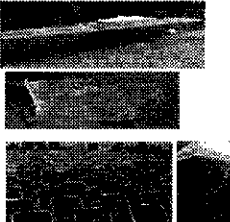

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

No.	Evento Denunciado	Fecha	Pruebas aportadas por el denunciante	Documentación localizada en el SIF	Elementos aportados por el Partido Revolucionario Institucional	Agenda Eventos
				<p><u>Póliza número 71. Renta de 19 camionetas para evento "Encuentro de priistas de Yucatán" en plaza monteio en el recinto ferial de Xmatkul.</u></p> 		
8	Parque Miraflores	05-feb-18	-4 fotografías en donde se pueden apreciar la utilización de diversos artículos tales como: I. Lona promocional en estructura metálica. II. Templete de madera y metal. III. Equipo de sonido (bocinas, micrófono y mezcladora). IV. Sillas metálicas y de plástico. V. Reflectores. VI. Banda musical.	<p><u>Póliza número 96. Reg. Fact B64 y B65 renta de sillas Víctor Manuel Ojeda.</u></p> <p>-Facturas 64 y 65. Conceptos: Sillas para visitantes Incluye: Tarima pequeña. Inmobiliario de mesas, Sillas, baños portátiles, y flete.</p>	-Pólizas 8, 95, 116, así como las facturas 2465, B64 e I35.	EVENTO REPORTADO.
9	Parque público de la Ciudad de Mérida, en la colonia Amalia Solórzano	05-feb-18	-1 fotografía en donde se pueden apreciar la utilización de diversos artículos tales como: I. Lona promocional en estructura metálica. II. Templete de madera y metal. III. Equipo de sonido (bocinas, micrófono y mezcladora). IV. Sillas metálicas y de plástico. V. Reflectores. VI. Banda musical.		-Pólizas 8, 95, 116, así como las facturas 2465, B65 e I36	EVENTO REPORTADO.
10	Plaza principal del Municipio de Motul, Yucatán,	07-feb-18	-13 fotografías en donde se pueden apreciar la utilización de diversos artículos tales como: I. Lona promocional en estructura metálica. II. Playeras rojas con la imagen del precandidato. III. Templete de madera y metal. IV. Equipo de sonido (bocinas, micrófono y mezcladora). V. Sillas metálicas y de plástico. VI. Reflectores. VII. Show cómico a cargo de los comediantes "Doña Clodo" y "Taco de ojo". VIII. Banda musical "El Boom". IX. Autobuses -3 notas electrónicas que constan en las páginas siguientes: http://www.defrentenoticias.com/fiesta-popular-motul-visita-mauricio-sahui/ http://masnoticiasuresle.com/2018/02/08/fiesta-popular-en-	<p><u>Póliza número 77. Reg. Prov. Factura 1-22-23-24-25-26-27-28 de Jorge Alfredo Medina Peraza.</u></p> <p>-Factura 1-22, 23, 24, 26, 27. Conceptos: Servicio de instalación de equipo de sonido especializado, que incluye: Equipo de sonido. Audio e iluminación. Video, el cual incluye: (Planta de Luz. Bocinas. Micrófono. Consola de Audio. Lámparas de Led Cámara Digital. -Factura 1-28 Servicio de instalación de equipo de sonido especializado, que incluye: Equipo de sonido. Audio e iluminación. Video, el cual incluye: Planta de Luz.</p> <p><u>Póliza número 72. Renta de 3000 sillas metálicas.</u></p> <p>-Facturas 6011, 73. Renta de</p>	-Facturas B55 e I32.	EVENTO REPORTADO.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/35/2018/YUC**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

No.	Evento Denunciado	Fecha	Pruebas aportadas por el denunciante	Documentación localizada en el SIF	Elementos aportados por el Partido Revolucionario Institucional	Agenda Eventos
			<p>motul-por-visita-de-mauricio-sahuil/</p> <p>http://reporteempresarial.com/ti-esta-popular-en-motul-por-visita-de-mauricio-sahuil/</p>	<p>Mobiliario (incluye montaje y desmontaje). Carpas 6x6. Sillas metálicas. Mesas triples con mantel. Hidratación. Hielera m. Factura 73.</p> <p>Renta de Mobiliario (incluye montaje y desmontaje)</p> <p>Carpas 6x6</p> <p>Sillas metálicas</p> <p>Mesas Triples con mantel</p> <p>Hidratación</p> <p>Hielera</p>  <p>Póliza número 95. Reg. Fact 129,130,131,132,133,134,135,136, equipo de sonido Jorge Alfredo Medina Perza.</p> 		
11	Parque de la Paz	08-feb-16	<p>-20 fotografías en donde se pueden apreciar la utilización de diversos artículos tales como: I. Lona promocional en estructura metálica. II. Playeras rojas con la imagen del denunciado. III. Templete de madera y metal. IV. Equipo de sonido (bocinas, micrófono y mezcladora). V. Sillas metálicas y de plástico. VI. Reflectores. VII. Show cómico a cargo de los comediantes conocidos como "Dzereco" y "Nohoch". VIII. Autobuses. IX. Alimentos. X. Globos. XI. Banderas. XII. Gorras con el nombre "Sahuil". XIII. Playeras con el nombre del precandidato.</p> <p>-1 nota electrónica que consta en la página siguiente</p>	<p>Póliza número 93</p> <p>Reg. Fac B43, B44, B45, B46, B47, B48, B49, B50, B51.</p> <p>Víctor Manuel Oleda.</p> <p>Alimentos:</p> <p>-Facturas B-43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51. Conceptos.</p> <p>Servicios de suministro de alimentos que incluye: I. Refrescos. II. Aguas. III. Tarima pequeña. IV. Equipo de sonido. V. Audio e iluminación. VI. Video Animación.</p>	<p>-Pólizas 8,75, 94 y 95, así como las facturas 2465, A18895, B57 e i34.</p>	EVENTO REPORTADO



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/35/2018/YUC**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

No.	Evento Denunciado	Fecha	Pruebas aportadas por el denunciante	Documentación localizada en el SIF	Elementos aportados por el Partido Revolucionario Institucional	Agenda Eventos
12	Municipio de Ticul, Yucatán, dentro del local Centro Social Maya	09-feb-18	<p>http://www.defrentenoticias.com/masivo-festejo-cumpleanos-mauricio-sahui-progreso/</p> <p>-23 fotografías en donde se pueden apreciar la utilización de diversos artículos tales como: I. Lona promocional en estructura metálica. II. Playeras rojas con la imagen del denunciado. III. Templete de madera y metal. IV. Equipo de sonido (bocinas, micrófono y mezcladora). V. Sillas metálicas y de plástico. VI. Reflectores. VII. Show cómico a cargo del comediante conocido como "Taco de ojo". VIII. Grupo musical "Esencia". IX. Batucada o banda de tambores. X. Autobuses. XI. Alimentos. XII. Bebidas. XIII. Globos. XIV. Banderas. XV. Gorras con el nombre "Sahuí". XVI. Renta de salón. XVII. Servicio de meseros. XVIII. Mantelería. XIX. Desechables. -1 publicidad de dentro de red social denominada Facebook, la cual presenta mensajes alusivos a la persona del C. Mauricio Sahuí. -1 nota electrónica que consta en la página siguiente:</p> <p>http://www.defrentenoticias.com/realizan-festejo-cumpleanos-mauricio-sahui-ticul/</p>	<p>Póliza número 100. Reg Fcat i37 y i38 equipo de sonido Jorge Alfredo Medina Peraza.</p> <p>-Facturas I-37 y 38. Conceptos. Servicios de instalación de equipos de sonido especializado que incluye: Equipo de sonido. Audio e iluminación. Video. Planta de Luz. Bocinas. Micrófonos. Consola de Audio. Lámparas de Led. Cámara Digital. Animación musical</p> <p>Póliza 104.</p> <p>-Factura 64. Servicios de campañas publicitarias Producción de Spots de Radio, televisión, jingle, paquete de gestión y/o desarrollo de videos web simples, digital en FB y Cuota de la empresa por manejo de pauta (5%)</p>	-Pólizas 8, 64, 66, 75, 99 y 100, así como las facturas 2465, A18895, B67 e I38	EVENTO REPORTADO.
13	Recinto conocido como Polifórum Zamna	11-feb-18	<p>10 fotografías en donde se pueden apreciar la utilización de diversos artículos tales como: I. Lona promocional en estructura metálica. II. Lonas espectaculares. III. Playeras con la imagen del denunciado. IV. Playeras tipo polo con el hashtag #fuerzasahui. V. Playeras tipo polo con la leyenda "Sahui18". VI. Templete de madera y metal. VII. Equipo de sonido (bocinas, micrófono y mezcladora). VIII. Pantallas LED. IX. Sillas metálicas y de plástico. X. Reflectores. XI. Autobuses para transportación de asistentes. XII. Globos. XIII. Toldos y lonas de exterior. XIV. Banderas. XV. Gorras con el nombre "Sahuí". XVI. Renta de salón.</p>	<p>En relación a los gastos con motivo de la realización del evento, el PRI señaló en su oficio de respuesta que los mismos se realizaron con recurso del gasto ordinario y que estos serían reportados en el informe anual correspondiente; sin embargo de la revisión realizada al SIF se localizaron pólizas que amparan el reporte de gasto en el informe de precampaña por concepto de playeras con la imagen del denunciado, playeras tipo polo con el hashtag #fuerzasahui, playeras tipo polo con la leyenda "Sahui18" y por la gorras con el nombre "Sahuí".</p>	El Partido Revolucionario Institucional, así como el C. Mauricio Sahuí Rivero reportan dicho evento como un gasto ordinario.	N/A



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Es importante mencionar que respecto al evento de fecha 27 de enero de 2018, el mismo, fue cancelado con el identificador (00066); como consta en el Reporte del Catálogo Auxiliar de Agenda de Eventos del SIF, sin embargo, de la revisión que se realizó en el referido Sistema, esta autoridad detectó que los gastos con motivo de dicho evento fueron reportados por el sujeto obligado en el informe de precampaña correspondiente.

En relación a la propaganda denunciada en redes sociales derivado de la revisión realizada por esta autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus facultades al Sistema Integral de fiscalización se localizó la Póliza 104, en la cual se reportó propaganda en redes sociales.

Ahora bien, es importante señalar que las fotografías y la documentación proporcionada tanto por el quejoso como por el Partido Revolucionario Institucional y por su entonces precandidato, el C. Mauricio Sahuí Rivero, constituyen documentales privadas y pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser adminiculadas entre sí y con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena, por lo que los gastos denunciados por concepto de lonas, aplaudidores de plástico, banderas con el logotipo del PRI, equipo de iluminación profesional (reflectores), templete de madera y metal, sillas metálicas y de plástico, playeras rojas y camisetas bordadas tipo polo, cajas rotuladas con letreros “sugerencias” y “buzón” con logotipo del partido, equipo de sonido (bocinas, micrófono y mezcladora), publicidad pagada en redes sociales, alimentos y bebidas, contratación de bandas musicales denominadas “Boom” y “Esencia”, así como batucada, autobuses, escenario monumental y escenario profesional, show cómico “doña clodo”, “taco de ojo” y “Dzereco” y “nohoch”, meseros, mantelería, desechable y renta de salones para eventos, así como propaganda en redes sociales fueron reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo tanto no se desprende omisión alguna por parte del denunciado.

Por cuanto hace al supuesto gasto realizado por concepto de un volante, bicitaxis y autobuses, esta autoridad no cuenta con mayores elementos de prueba que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio a favor del entonces precandidato o en su caso partido político denunciado; del mismo modo del análisis integral realizado al expediente en estudio no desprendieron elementos que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; por lo que, del escrito de queja no se advierten mayores elementos de prueba que concatenados entre sí generaran convicción a esta autoridad en cuanto a los hechos que pudieran desprenderse de estas.

Para mayor referencia se adjuntas las pruebas técnicas aportadas por el quejoso respecto a los conceptos de gasto previstos en el párrafo anterior.

Volante



La prueba presentada por el quejoso respecto del "volante", en papel couché fondo blanco, tipografías en colores negro, rojo y verde, entregado a la totalidad de asistentes al acto proselitista realizado el día 27 de enero de 2018 en la ciudad de Mérida, Yucatán, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una prueba técnica, la cual solo puede alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado, por lo que su alcance probatorio se determinará en el estudio de fondo de la controversia planteada.

La autoridad instructora procedió a realizar el análisis minucioso de la prueba presentada por el quejoso, advirtiendo que sí bien la imagen inserta en el escrito de queja presume ser un "volante" el cual contiene propaganda en beneficio del incoado, la misma no precisa las circunstancias individualizadas de tiempo, modo y lugar, sin que existan otros medios objetivos que permitan corroborar el contexto en el que supuestamente acontecieron los hechos denunciados, por lo que al carecer de certeza en relación con el elemento temporal esta autoridad electoral desestima el valor probatorio que pretende atribuirse a la prueba técnica.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Bicitaxis y autobuses.



En virtud de lo anterior, del simple contenido de las pruebas técnicas, no se advierten elementos que actualicen conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En primer término, esta autoridad no es omisa en señalar que las pruebas con las que sustenta su escrito de queja el hoy quejoso consisten en pruebas técnicas, lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que, el quejoso parte de una premisa errónea al



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/35/2018/YUC

establecer que “... la prueba técnica identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

En este sentido, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

A mayor abundamiento, las imágenes referidas no arrojan indicio alguno que permita considerar una línea de investigación para determinar si existió un beneficio a la precampaña de la C. Mauricio Sahuí Rivero, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura del estado de Yucatán por los conceptos denunciados en el escrito de queja.

Por las razones expuestas en párrafos anteriores y en virtud del cuadro inserto a la presente Resolución, al haberse observado que los conceptos de gastos consistentes en: **lonas, aplaudidores de plástico, banderas con el logotipo del PRI, equipo de iluminación profesional (reflectores), templete de madera y metal, sillas metálicas y de plástico, playeras rojas y camisetas bordadas tipo polo, cajas rotuladas con letreros “sugerencias” y “buzón” con logotipo del partido, equipo de sonido (bocinas, micrófono y mezcladora), publicidad pagada en redes sociales, alimentos y bebidas, contratación de bandas musicales denominadas “Boom” y “Esencia”, así como batucada, autobuses, escenario monumental y escenario profesional, show cómico “doña clodo”, “taco de ojo” y “Dzereco” y “nohoch”, meseros, mantelería, desechable y renta de salones para eventos**, materia de denuncia de la queja respectiva, fueron registrados y reportados a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), tal como lo establece la normativa aplicable, por lo que ésta autoridad determina que, a pesar de la imperfección de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, y de acuerdo al principio de exhaustividad, esta autoridad fiscalizadora se allegó de mayores elementos que generaron la convicción de la existencia de dichas operaciones así como el registro de éstas en el referido sistema.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que el sujeto denunciado reportó ante la autoridad electoral, en el marco de la revisión de los informes de precampaña correspondiente, los gastos denunciados.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En razón de los argumentos expuestos, este Consejo General determina que no existen elementos que lleven a concluir que el entonces precandidato al cargo de Gobernador del estado de Yucatán, el C. Mauricio Sahuí Rivero y el Partido Revolucionario Institucional, hayan transgredido lo preceptuado en los artículos 25, numeral 1, incisos a), 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; 443, numeral 1, inciso a) y 243 numeral 1 en relación con el 445 numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual esta autoridad considera debe declararse **infundado** el presente procedimiento administrativo de queja.

- **Apartado B. Seguimiento.**

Como consta en autos, a través de los oficios número INE/UTF/DRN/22356/2018 e INE/JLE/EF-YC/0080/18, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional y a su otrora precandidato, el C. Mauricio Sahuí Rivero, respectivamente, para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibieran dichos oficios, contestaran por escrito lo que consideraron pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, presentarán alegatos y en su caso la documentación pertinente.

Derivado de lo anterior, a través de sus respectivas contestaciones a los emplazamientos señalados en el párrafo que antecede, tanto el Partido Revolucionario Institucional como su otrora precandidato, el C. Mauricio Sahuí Rivero señalaron lo siguiente:

*“Por otra parte, en lo relativo a los eventos desarrollados el 23 de diciembre de 2017 en la Casa del Pueblo y el 11 de febrero de 2018 en el Polifórum Zamná se informa que los gastos erogados fueron cubiertos con el **gasto ordinario** del Partido Revolucionario Institucional.”*

En ese sentido, del análisis a lo señalado por los denunciados, así como a las evidencias de las que se allegó esta autoridad electoral, se determinó que los gastos con motivo de dos eventos, siendo el primero de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete y el segundo del once de febrero de dos mil dieciocho, estos fueron cubiertos con el gasto ordinario del Partido Revolucionario



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Institucional en el estado de Yucatán, derivado de lo anterior, los mismos no fueron reportados en el informe de precampaña del C. Mauricio Sahuí Rivero.

Lo expuesto derivado de que los conceptos denunciados tales como banderas, aplaudidores y lonas con las siglas PRI, en colores verde, blanco y rojo, templete, equipo de sonido, pantallas Led; sillas metálicas y de plástico, reflectores, globos, toldos y lonas de exterior, se trata de propaganda institucional⁷, la cual no aporta un beneficio específico y directo a la precampaña del incoado, es decir, que la propaganda utilitaria denunciada no contiene una mención específica de la precampaña supuestamente beneficiada, no hace referencia a una temporalidad, no contiene la mención expresa del nombre del precandidato y tampoco hace un llamado expreso al voto.

Por lo anterior se obtiene que, al tratarse de propaganda genérica, el gasto por concepto de la misma debe ser reportada en el informe anual correspondiente, ya que, del análisis de las pruebas técnicas contenidas en el expediente, no es posible identificar un supuesto beneficio al otrora precandidato Mauricio Sahuí Rivero.

Luego entonces, lo procedente es dar seguimiento a efecto que la Unidad Técnica Fiscalización en el marco de la revisión del informe anual 2017 y en su caso 2018 del Partido Revolucionario Institucional, realice la revisión a los gastos señalados con anterioridad.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

⁷ Acuerdo por el que se determinan las Reglas para la Contabilidad, Rendición de Cuentas y Fiscalización, así como los gastos que se consideran como de Precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de diciembre de 2017, mediante el acuerdo INE/CG597/2017.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Revolucionario Institucional** y su otrora precandidato al Gobernador del estado de Yucatán, el C. Mauricio Sahuí Rivero, en los términos de lo expuesto en el **Apartado A, Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización dar seguimiento de los gastos ordinarios detectados respecto a dos eventos, siendo el primero de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete y el once de febrero de dos mil dieciocho respectivamente, en los términos de lo expuesto en el **Apartado B, Considerando 2**, de la presente Resolución.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Organismo Público Local Electoral en el estado de Yucatán y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos obligados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de abril de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**